

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-493/2012

RECURRENTE: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: VÍCTOR MANUEL
ZORRILLA RUIZ, JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR Y ARMANDO
PENAGOS ROBLES

México, Distrito Federal, catorce de noviembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, interpuesto por Juan Miguel Castro Rendón, quien se ostenta como representante del Partido Movimiento Ciudadano, contra la resolución **CG704/2012**, de veinticuatro de octubre del dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del procedimiento especial sancionador relativo a la denuncia presentada por Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Enrique Alfaro Ramírez, entonces candidato a Gobernador por el Partido Movimiento Ciudadano y la empresa de televisión "Mega Cable, S.A. de C.V.", identificado con el número de expediente SCG/PE/JASD/CG/368/PEF/445/2012, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. El veintiocho de agosto de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito de queja por el cual, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, en su carácter de candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional solicitó el inicio del proceso sancionador contra de Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a Gobernador por el Partido Movimiento Ciudadano, ambos para el Gobierno del Estado de Jalisco, por hechos que presuntamente constituyen violaciones a la ley adjetiva de la materia.

2. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintidós de octubre de la presente anualidad, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Resolución dictada en el procedimiento administrativo sancionador. El veinticuatro de octubre pasado, mediante resolución CG704/2012, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró, entre otras cosas, infundado el procedimiento especial sancionador contra Enrique Alfaro Ramírez, así como contra el Partido Movimiento Ciudadano.

II. Recurso de apelación, trámite y sustanciación. El treinta de octubre de dos mil doce, el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de Juan Miguel Castro Rendón,

interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir la citada resolución CG704/2012, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

1. Recepción de constancias. El siete de noviembre de dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el oficio SCG-10076/2012, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual remitió el expediente del recurso de apelación indicado y los documentos que estimó atinentes.

2. Turno a ponencia. El siete de noviembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-493/2012, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo cual fue cumplimentado por oficio TEPJF-SGA-9179/2012, signado por el Secretario General de Acuerdos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a) y fracción V; 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

así como 4, 40, párrafo 1, inciso b), 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un Partido Político Nacional contra una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. Es criterio de este órgano jurisdiccional, que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 04/99, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, volumen 1, Jurisprudencia, páginas trescientas ochenta y dos a trescientas ochenta y tres, con el rubro y texto siguientes:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto

para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

En el caso en estudio, del análisis integral del escrito de demanda del presente recurso de apelación, se tiene que el enjuiciante refiere que controvierte la resolución **CG704/2012**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral de veinticuatro de octubre del presente año.

Tal resolución, se encuentra relacionada con un procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, otrora candidato a Gobernador del Estado de Jalisco por el Partido Revolucionario Institucional contra Enrique Alfaro Ramírez candidato al mismo cargo postulado por el partido Movimiento Ciudadano y el propio partido político.

En la resolución de mérito, se determinó declarar infundado el procedimiento especial sancionador por cuanto hacía al referido candidato, el partido político y la empresa Mega Cable S.A. de C.V.

Ahora bien, en la demanda que da origen al presente recurso, se debe precisar que, el actor al identificar el acto impugnado en su demanda, señaló como fuente de agravio la resolución referida, así mismo refirió que se dolía de la negativa de la autoridad de incorporar en la resolución referida, un considerando por el que determinara que la queja primigenia era frívola, y por ende, se incorporara un resolutive que determinara una sanción al promovente.

En ese sentido, se estima que los agravios hechor valer por el partido incoante se encaminan a controvertir tanto la

negativa del Consejo General del Instituto Federal Electoral de agregar un considerando más a la resolución emitida, para determinar la frivolidad y determinar una sanción al incoante primigenio, como la propia resolución de merito.

TERCERO. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional estima que el presente medio de impugnación es improcedente, en razón de lo siguiente:

El artículo 8, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece el plazo de cuatro días para la promoción o interposición de los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual inicia a partir del día siguiente a aquél en que el promovente tenga conocimiento del acto o resolución reclamado, o se hubiese notificado conforme a la ley aplicable, salvo los casos de excepción establecidos expresamente en la referida Ley General.

Por su parte, los diversos artículos 9, apartado 3 y 10, apartado 1, inciso b) de la citada ley establecen que cuando un medio de impugnación se presente fuera del plazo legal a que se refiere la ley de la materia será improcedente, por lo que deberá desecharse.

Al respecto, conviene transcribir el texto de los citados preceptos legales:

“Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse **dentro de los cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga **conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese **notificado de**

conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 9

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria **improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales **no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**

En el caso concreto, de las constancias de autos se advierte que el plazo para la interposición del presente recurso de apelación ha transcurrido en exceso, actualizándose la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de su presentación y, en consecuencia, debe desecharse de plano.

Esto es así, en virtud que los actos que impugna el Partido Movimiento Ciudadano son la resolución CG704/2012 de veinticuatro de octubre de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/JASD/CG/368/PEF/445/2012, así como la negativa del

citado Consejo de agregar un considerando adicional a la resolución emitida, para determinar la frivolidad y determinar una sanción al denunciante emitida en la propia sesión de veinticuatro de octubre; en tanto que la demanda del recurso de apelación se presentó el treinta siguiente, lo que significa que la promoción se realizó fuera del plazo de cuatro días que prevé la legislación federal electoral.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el partido recurrente quedó notificado de manera automática del contenido de la resolución que fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General, con derecho a ello, así como de la no aprobación de la propuesta de considerar como frívola la denuncia de origen; además que la resolución ahora impugnada no fue materia de engrose.

Esto es así porque, el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral comprendió del veinticinco al veintiocho de octubre, pues al tratarse de actos vinculados con el proceso electoral de gobernador del Estado de Jalisco, todos los días se consideran hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los diversos 215 y 505, apartado 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que son del tenor siguiente:

Artículo 7.

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Artículo 215

1. El proceso electoral concluye cuando:

I. Los tribunales electorales de los poderes judiciales del Estado y de la Federación resuelvan el último de los medios de impugnación interpuestos en contra de los resultados Electorales, la calificación de las elecciones o la expedición de las constancias de mayoría y asignación de representación proporcional; o se tenga constancia de que no se presentaron medios de impugnación; y

II. El Consejo General del Instituto Electoral haga la declaratoria de la conclusión del proceso electoral.

Artículo 505

(...)

2. Durante los procesos Electorales todos los días y horas son hábiles.”

No es óbice a lo anterior que, en el expediente que se resuelve, corra agregado el oficio DS/1850/2012 de veintiséis de octubre de dos mil doce, mediante el cual la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió al recurrente la resolución ahora impugnada.

Lo anterior, porque la resolución CG704/2012 no fue motivo de engrose y fue aprobada en la propia sesión de veinticuatro de octubre de dos mil doce y, por lo tanto, el instituto político recurrente tuvo pleno conocimiento de ella en esa fecha.

En efecto, en autos corre adjunta la copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria de veinticuatro de octubre del presente año, la cual tiene valor probatorio pleno

SUP-RAP-493/2012

en términos de los artículos 14, párrafos 1 y 4, inciso b), y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Acorde con la prueba referida, en la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil doce, el instituto político recurrente estuvo representado y actuó a través de su respectivo representante.

Durante el transcurso de la referida sesión, se solicitó la reserva de los asuntos relativos a procedimientos especiales sancionadores que previamente habían sido circulados, dentro de los cuales se incluía el proyecto de resolución que en esta vía se combate.

Del mismo modo, al discutirse el proyecto de resolución en cuestión, el representante del partido Movimiento Ciudadano solicitó al Consejo General que se incluyera un considerando en la resolución en el que se considerara frívola la denuncia y, en consecuencia, se impusiera una sanción al denunciante en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/JASD/CG/368/PEF/445/2012, como enseguida se observa:

“... ”

Inicia 96ª. Parte

... de televisión restringida, Mega Cable, S.A. de C.V., lo que a juicio del impetrante vulnera el principio de equidad de la contienda electoral.

El Proyecto de Resolución que está a su consideración, propone declararlo infundado contra todo los denunciados, en virtud de que el material probatorio aportado en el expediente

se advierte que la difusión de las actividades de Enrique Alfaro Ramírez no poseen las características de propaganda electoral, toda vez que en ella no se hizo referencia a una plataforma electoral y mucho menos se solicitó el sufragio a favor de algún candidato o fuerza política de las que en ese momento contendían en el estado de Jalisco.

Es cuanto, Consejero Presidente.

El C. Presidente: Gracias, Secretario del Consejo.

Tiene el uso de la palabra el representante del Partido Movimiento Ciudadano, Licenciado Juan Miguel Castro Rendón, quien solicitó la discusión en lo particular de este Proyecto de Resolución.

El C. Licenciado Juan Miguel Castro: Gracias, Consejero Presidente.

Seré breve en razón de todos los aquí presentes.

La intención de nuestra intervención es en este sentido: aquí se ha expresado por la mayoría de nosotros el abuso que se ha hecho de los procedimientos especiales sancionadores, la utilización de las quejas como medida política o de hacerse presente en los procesos electorales.

Aquí estamos ante una clara queja que resulta infundada en todos sus aspectos, consecuentemente consideró que frívola. Ustedes tienen la oportunidad de poner un freno a lo que aquí ha expresado y en los medios, usted, Consejero Presidente, la Consejera Electoral María Marván y varios más, en el sentido de que ya no se abuse de este medio.

¿Cómo? Con la aplicación de la ley y de la jurisprudencia que es obligatoria.

Si podemos encontrar, si nos damos cuenta que el tiempo de la mayoría de las sesiones de este Consejo General se destina al desahogo de quejas, que en su mayoría también resultan infundadas, pues ya es tiempo de poner un alto, como lo estamos proponiendo.

Cuando una queja sea notoriamente infundada, que se estime y se señale como frívola y se haga acreedor el promovente de la sanción que la ley y la jurisprudencia señalan.

El artículo 189, fracción tercera, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que se debe de apercibir, amonestar e imponer multas a aquellos que presenten impugnaciones o escritos frívolos.

Está la tesis de la Sala Superior en el sentido de frivolidad constatada al examinar el fondo de un medio de impugnación.

Esto nos lleva a la reflexión que aquí tenemos una medida para poner un alto, insisto, en el abuso que se hace de los procedimientos especiales sancionadores o de las quejas que se presentan ante esta mesa.

Muchas gracias, Consejero Presidente.

El C. Presidente: Gracias, señor representante.

Al no haber más intervenciones, vamos a tomar la votación, Secretario del Consejo, en primer lugar del Proyecto de Resolución en los términos por usted planteados y después la propuesta específica que ha presentado el representante de Movimiento Ciudadano a la consideración de este Consejo General.

Proceda Secretario del Consejo.

El C. Secretario: Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado en el orden del día como el apartado 11.6 y con el número de expediente SCG/PE/JASD/CG/368/PEF/445/2012.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, por favor.

Aprobado por unanimidad de los presentes.

Ahora, señoras y señores Consejeros Electorales, consulto a ustedes la propuesta formulada por el representante del Partido Movimiento Ciudadano, en los términos por él presentados.

Los que estén por esa propuesta, sírvanse manifestarlo, por favor.

¿En contra?

Votado en contra por unanimidad de los presentes, señor Consejero Presidente.

El C. Presidente: Muchas gracias, Secretario del Consejo, ahora sírvase continuar con el siguiente punto del orden del día...”

Como se advierte de la transcripción anterior, en el desarrollo de la sesión y durante la votación del asunto en cuestión, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral sometió a votación el proyecto de resolución correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales.

Asimismo, consultó a los Consejeros Electorales la propuesta formulada por el representante del partido Movimiento Ciudadano, la cual fue votada en contra por unanimidad.

Derivado de lo anterior, se considera que el partido político apelante tuvo pleno conocimiento de la resolución y de la parte relativa a la no aprobación de su propuesta para considerar como frívola la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador y, en consecuencia, imponer una sanción a la parte denunciante, puesto que su representante autorizado se encontraba presente durante el desarrollo de la sesión.

Asimismo, al realizarse la votación correspondiente, se determinó en forma clara y precisa que la resolución se aprobaba por unanimidad de votos en sus términos, sin la aprobación de la propuesta formulada por el representante del partido Movimiento Ciudadano, por lo que es válido concluir que el ahora apelante tuvo conocimiento cierto y pleno de ello.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que el propio recurrente reconoce en la página quince, segundo párrafo, de su escrito de demanda que durante la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, realizó la propuesta a dicho órgano colegiado para que se considerara frívola la denuncia, y en consecuencia, se sancionara a la parte denunciante.

En esas circunstancias, resulta claro que el partido impugnante conoció plenamente el contenido de los

fundamentos y motivos expresados en el proyecto de la resolución CG704/2012, y que durante la sesión celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil doce, el referido instituto político estuvo representado por el licenciado Juan Miguel Castro Rendón, persona acreditada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 18/2009 de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 424 y 425 de la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012*, cuyo rubro y texto es:

“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.”

De esta suerte, si el partido apelante quedó notificado legalmente de la resolución que impugna, el mismo veinticuatro de octubre de dos mil doce, fecha en la cual se aprobó en sus términos, y de la cual ya conocían sus motivos y fundamentos jurídicos; entonces, el término de cuatro días previsto en el

artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dentro del cual debió promover el recurso de apelación, se reitera, transcurrió del veinticinco al veintiocho de octubre del año en curso, al computarse todos los días como hábiles, ya que como se dijo anteriormente, el medio de impugnación en cuestión se encuentra vinculado con el proceso electoral que transcurre en el Estado de Jalisco.

Sin embargo, el escrito impugnativo de Movimiento Ciudadano se presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral hasta el treinta de octubre siguiente, según se advierte del acuse de recibo que obra en la primera página del libelo original que obra en el expediente principal, esto es, cuando ya había fenecido el plazo legal para su interposición.

Sobre las bases precisadas, al resultar extemporánea la presentación del presente recurso de apelación, debe desecharse de plano la demanda respectiva.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO: Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, contra la resolución CG704/2012, así como la negativa por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de incluir una parte considerativa dentro de la resolución referida en concordancia al procedimiento especial sancionador identificado SCG/PE/JASD/CG/368/PEF/445/2012.

Notifíquese, personalmente al recurrente, en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, con copia certificada de este fallo, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del magistrado Flavio Galván Rivera. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-493/2012.

No obstante que coincido con el sentido de la sentencia emitida en el recurso de apelación al rubro indicado, en la que se desechó de plano la demanda y que voto a favor del proyecto sometido a consideración del Pleno de esta Sala Superior, por el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, formulo **VOTO RAZONADO**, en los siguientes términos:

En los autos del medio de impugnación, citado al rubro, obra el oficio identificado con la clave DS/1850/2012, emitido por el Director del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, de fecha veintiséis de octubre de dos mil doce y que en la parte superior derecha está impreso un sello con la leyenda "INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL 26 OCT 2012 RECIBIDO REPRESENTACIÓN DEL MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL", a un lado del sello también se aprecia una rúbrica ilegible. El mencionado oficio en la parte conducente es al tenor siguiente:

Lic. Juan Miguel Castro Rendón
Representante de Movimiento Ciudadano
ante el Consejo General del IFE
P r e s e n t e.

Por instrucciones del Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 26, párrafo 7, del Reglamento del Consejo General del Instituto Federal Electoral, adjunto le envío los Acuerdos y las Resoluciones aprobados en la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de octubre del presente año, los cuales no fueron objeto de engrose, y se relacionan a continuación:

[...]

19.- **CG704/2012** Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, candidato a Gobernador del estado de Jalisco por el partido Movimiento Ciudadano, así como en contra de dicho instituto político, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/JASD/CG/368/PEF/445/2012. **Punto 11.6**

[...]

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

EL DIRECTOR DEL SECRETARIADO

(Firma ilegible)

LIC. JORGE E. LAVOIGNET VÁSQUEZ

Ahora bien, el Director del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de la autoridad administrativa electoral federal, fundamenta esa determinación en el artículo 26, párrafo 7 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 26.

[...]

7. Dentro de los tres días siguientes a la sesión en que fueron aprobados, el Secretario, a través de la Dirección del Secretariado, deberá remitir en medios digitales los acuerdos y resoluciones que no fueron objeto de engrose a los integrantes del Consejo, acompañándose de un oficio en el que precise esta circunstancia. El Consejo podrá determinar, cuando así lo estime necesario, que la remisión de los acuerdos y resoluciones se realice en un plazo más corto.

De lo anterior se advierte que la disposición reglamentaria invocada por el servidor público, remitente de las copias de acuerdos y resoluciones aprobadas en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, establece el deber jurídico del Secretario Ejecutivo, por conducto de la Dirección del Secretariado, de entregar en medios digitales, la reproducción de los acuerdos y resoluciones que no fueron objeto de engrose, a cada uno de los integrantes del citado Consejo General, lo cual se debe cumplir mediante oficio, en el que se precise esa circunstancia.

SUP-RAP-493/2012

Por tanto, del análisis minucioso de las constancias de autos y, en especial de la resolución controvertida, así como de aludido oficio DS/1850/2012, arribo a la conclusión que este oficio fue emitido en cumplimiento de una norma de esencia administrativa, que permite a los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral tener copia de todos los acuerdos y resoluciones aprobados por ese órgano colegiado; sin embargo, es mi convicción que el citado oficio administrativo no constituye un acto de notificación de acuerdos o resoluciones a los integrantes del pluricitado Consejo General.

Atento a lo anterior, voto a favor del proyecto de sentencia dictada en el recurso de apelación al rubro indicado, porque el oficio trasunto, al no ser un acto de notificación, no puede constituir el punto referencia jurídica para el cómputo del plazo para la impugnación de la resolución controvertida máxime que el ahora actor, conoció el acto que controvierte, en el recurso al rubro indicado, desde el veinticuatro de octubre de dos mil doce, mediante la ya identificada como “notificación automática”, como se advierte de la foja ciento noventa y nueve a la doscientas, de la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada en esa fecha, la cual obra en los autos del recurso de apelación en que se actúa.

En efecto, el promovente solicitó, en la aludida sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que se incluyera en la resolución impugnada un considerando, en el cual se precisara que la denuncia presentada en su contra era frívola y, en consecuencia, se debía sancionar al sujeto

denunciante, solicitud que fue resuelta y denegada en la misma sesión.

En consecuencia, en el particular no es aplicable el criterio sustentado permanentemente por el suscrito, en el sentido de que cuando un acto o resolución es notificado en dos o más ocasiones, se debe tener como válida, para todos los efectos jurídicos procedentes, la notificación que se hizo primero, a menos que la primera notificación sea declarada nula o que, **en el específico acto o resolución, objeto de notificación, se haya ordenado expresamente una forma especial de notificación**, caso en el cual debe prevalecer, con todas sus consecuencias jurídicas, la última notificación, expresamente ordenada, en el texto del acto o resolución objeto de notificación.

En este sentido, coincido con la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, de que el partido político recurrente conoció la resolución que impugna, mediante el recurso de apelación al rubro citado, en la sesión de veinticuatro de octubre de dos mil doce, de ahí que se actualiza la causal de improcedencia precisada en la sentencia, razón por la cual es procedente desechar de plano la demanda de apelación.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO RAZONADO**.

MAGISTRADO

SUP-RAP-493/2012

FLAVIO GALVÁN RIVERA